



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 - 00114 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA – PAGARÉ
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	C I COMFEMMES S.A.S Y DANILO ALBEIRO ZULUAGA CARVAJAL
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NO. 289
TEMA:	LIBRA MANDAMIENTO

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a librar mandamiento ejecutivo.

#### 2. CONSIDERACIONES

La sociedad Bancolombia S. A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, mediante la Dra. Ángela María Bohórquez, identificada con la C. C. No. 39358264 y la T. P. No. 156.563 del C. S. de la J., en calidad de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad C I COMFEMMES S. A. S, identificada con NIT No. 900.109.311, representada por el señor Danilo Albeiro Zuluaga, identificado con la C. C. No. 70.905.062, quien también se demanda, para que cumpla con la obligación contenida en el pagaré número 3190097573, suscrito el 1º de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 8 de noviembre de 2021.

Las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO,

#### RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de C. I. COMFEMMES S. A. S., representada legalmente por el señor DANILO ALBEIRO ZULUAGA CARVAJAL, o por quien haga sus veces, y en contra del mismo señor DANILO ALBEIRO ZULUAGA CARVAJAL, por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$ 142'304.688) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 3190097573, más los intereses moratorios que se causen desde el 9 de noviembre de 2021 y hasta que se cumpla con la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los ejecutados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P.).

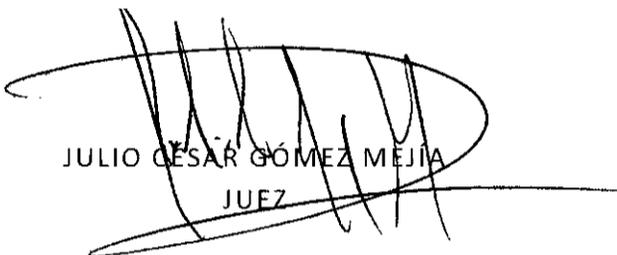
3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la acreedora y su deudor.

4º.) Se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con la C. C. No. 39358264 y la T. P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante dentro de la presente ejecución.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré que se ejecuta, quien estará siempre presta a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo

anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, conforme el artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ